

**CORREO CONSTITUCIONAL,  
LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL  
DE PALMA.**

*S. Spiridon, y S. Nicasio.*

*Ha salido el sol á las 7 horas y 26 minutos. Y se pondrá á las 4 y 34 minutos.*

**CORTES.**

*Sesion del 26 de octubre.*

Se abrió á las 11, y leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de unas exposiciones de los gefes políticos de Salamanca y Cataluña, remitidas por el señor ministro de la gobernacion, y relativas á dudas sobre el modo de proceder por las diputaciones provinciales en algunos casos. = A la de legislacion. = El señor ministro de guerra remitió dos copias de las reales órdenes expedidas en 18 del corriente, la una concerniente á fijar el tiempo en que deban hacerse las solicitudes de licencias, y la otra sobre retiros. = A la comision de guerra. El mismo remite copia de la real orden relativa á los ayudantes de campo, y un proyecto de decreto relativo á la oficialidad del ejército. = A la de guerra. = A la segunda de legislacion se mandó pasar una solicitud de don N. Fernandez de... en que pedia dispensa del último año de leyes.

El secretario de la gobernacion hizo presentes los graves males que causan las moratorias concedidas á los pueblos para el pago de las contribuciones, y dijo que podia autorizarse al gobierno para que este tomase las medidas convenientes hasta la proxima legislatura. = A la de diputaciones provinciales. La junta suprema de caridad da gracias á las córtes por las cantidades que le han proporcionado para el socorro de sus urgentes necesidades. = Oido con agrado. El gremio de plateros de esta córté pide se prohíba la introduccion de obras de oro y plata del extranjero. = A la de comercio.

No se pudo oír lo que pidió en una exposicion doña Teresa Alvarez Acevedo, viuda del coronel Acevedo; pero sí que se mando pasar á la comision de premios. = Doña Ana Martinez de Velasco, viuda de un individuo de la audiencia de Estremadura, hizo presente que no podia subvenir á la educacion de sus hijos por el deplorable estado en que se hallaba, y pidió se le señalase una pension, á los méritos contraidos por su marido.

El señor Sanchez Salvador manifestó los inconvenientes de oír tanta reclamacion de premios, cuan-

do toda la nacion se habia descolgado á pedir recompensas, creyéndose todos dignos de ellas, por el mero hecho de haber cumplido con su obligacion.

El señor Quiroga se opuso al parecer del proponente, y dijo, que el congreso siempre podria desestimar las que no creyese justas, pero que deberia tener una satisfaccion en oír que habia ciudadanos que cumplieran con los deberes que la patria les imponia. = Se mandó pasar á la comision de premios.

El señor secretario de la gobernacion dió parte de haber recibido un oficio del señor secretario de la guerra, en que le anuncia haber llegado ayer SS. MM. y AA. al real sitio de san Lorenzo, á las cuatro y cuarto de la tarde sin novedad. = Oido con particular agrado.

El señor Costa y Gali manifiesta no haber logrado restablecer su salud, por lo que acompañando certificacion de facultativos, pide se sirvan las córtes exonerarle del cargo de diputado, para que en la proxima legislatura no deje de tener su provincia la representacion que le compete. = A primera de legislacion.

Se concedió permiso al señor conde de Maule, para trasladarse al pueblo de su naturaleza, en virtud de declaracion de los facultativos, que aseguran serle contrario el clima de esta córté. = El señor secretario de estado remite informada la exposicion que le dirigió el agente de S. M. B. en esta córté, en favor de los privilegios concedidos á la casa de Gordon. = A ordinaria de hacienda. = El señor secretario de gracia y justicia remite informado el expediente de D. Anastacio Garcia del Castillo, vecino de Granada. = A la primera de legislacion.

La comision ordinaria de hacienda, en vista de las proposiciones hechas por los señores Gisbert y Martinez de la Rosa relativas á que cesasen los apremios con que se ostigaba á los pueblos para el pago de contribuciones atrasadas, opina: 1º que deberán cesar hasta primero de enero los apremios por el pago de atrasos de contribuciones: 2º el gobierno no perdonará medios para activar la liquidacion de todos los créditos que los pueblos tuvieran contra el erario: 3º dichos créditos solo

se admitirán por el pago de atrasos de contribuciones: 4.º A los pueblos que no tuviesen crédito alguno, ya sea por suministros de víveres ú otro cualquiera, no se les admitirá escasa alguna, para que dejen de ejecutar su pago: 5.º en el caso de que algun pueblo no tuviese dichos créditos, se le admitirán vales reales por todo su valor, pasándoles al crédito público para su amortización: 6.º Pudiendo suceder que aun despues de esto quedase algun pueblo con alguna clase de crédito contra el estado, entonces el gobierno dará cuenta á las córtes, á fin de que en la próxima legislatura pueda dictarse providencia. = Aprobado.

El señor Diaz del Moral dijo, que debian comprenderse en la gracia todos los créditos liquidados. El señor Yandiola dijo, que la comision no habian olvidado este punto, y que en breve presentaria su dictamen. = La misma comision en vista de la indicacion del Sr. Isturiz, hecha en 8 del corriente, es de dictamen que los puestos públicos solo se permitan en los pueblos, que por voluntario acuerdo de sus vecinos, quieran conservarlos con el objeto único de atender con sus productos á los gastos municipales; pero sin poder aplicarlos de ningun modo al pago de la contribucion directa, ni á otra alguna de las generales. = El señor Moreno Guerra se opuso enteramente al dictamen de la comision, diciendo, que esto era dejar la puerta abierta al monopolio y estafa de los menguantes de los pueblos, y que debia dejarse enteramente libre el comercio interior, en el mismo sentido hablaron los Ss. Sanchez Salvador y Calderon. Los señores Sierra Pambley y Espeleta sostuvieron el dictamen de la comision.

Declarando el asunto suficientemente discutido, preguntó el señor San Miguel: ¿que entendia la comision por puestos públicos? pues en diversos pueblos se daba á estas palabras mas ó menos estension.

El señor Yandiola contestó que la comision solo entendia por puestos públicos los de ramos de abasto, como acéyte, vino &c.

El señor conde de Toreno observó que no se conseguiria el objeto de la comision, si se separaba la parte de contribucion directa que se sacaba de los puestos públicos, y así propuso se dejase á los pueblos que quisieren continuar con ellos, el que pudiesen hacerlo por ahora hasta la proxima legislatura, aplicando sus productos al pago de la contribucion directa. Se acordó que el dictamen presentado volviese á la comision. = Las comisiones de hacienda y de marina reunidas, en vista del presupuesto presentado por el señor secretario del despacho de marina, importante 39, 723.762 reales, en que se gradua el coste de dos fragatas, seis corbetas, seis bergantines y seis goletas, que tiene por indispensable se construyan nuevamente para proteger el comercio nacional en los puertos principales de recalada de las costas de la península y de la America, han convenido desde luego en la necesidad de que se construyan los veinte buques que se proponen; pero considerando que el estado del erario público no permite permitiese desde luego á este objeto toda la cantidad que se pide, opinan que las córtes pueden concebir su resolución, según el tenor de los ar-

tículos siguientes: 1.º " Las córtes, conformándose con la propuesta del gobierno, decretan la construccion de veinte buques de guerra de las clases siguientes, á saber: dos fragatas de porte de 50 cañones; 6 corbetas del de 30 cañones; 6 bergantines de 22; y 6 goletas de 14." 2.º " En cuenta del coste que deben tener los citados buques, se pondrán á disposicion del gobierno 15 millones de reales, destinados esclusivamente á su construccion, sin que por ningun motivo pueda aplicarse parte de dicha cantidad á ningun otro objeto del servicio de la armada." 3.º " La construccion de dichos veinte buques deberá ejecutarse en los arsenales de la península, y con preferencia en los de Ferrol y Cartagena, procurando el gobierno, que todos los materiales que se empleen en ella sean de produccion ó fabrica nacional." 4.º " Las contratas ó asientos que convenga celebrar se publicarán desde luego y con bastante anticipacion en los papeles públicos, para que lleguen á noticia de todos los que quieran interesarse en ellas." 5.º " El gobierno informará á las córtes al principio de la proxima legislatura de 1821, del estado en que se halle la construccion de dichos veinte buques, de los fondos existentes y de los que se juzguen necesarios para concluirlos."

El señor Martinez de la Rosa, fue de parecer que las córtes debian limitarse á decretar la construccion, sin determinar el puerto ó astilleros donde deba ejecutarse, porque ni esto ni los demas pormenores que contiene al artículo 3.º corresponden al cuerpo legislativo, y ademas de ser poco decoroso el limitar estas atribuciones exclusivas del gobierno, sería un mal ejemplar, que podría servir de opoyo á otras resoluciones semejantes en lo sucesivo. El señor Rovira como de la comision contestó que el fin con que esta habia descendido á dichos pormenores, era indicar al gobierno que evitase siendo posible, que los buques se construyesen en Mahon ó en la Habana, por la economía que produciria la diferencia del precio de los jornales entre aquellos astilleros y los de la península, y tambien por proporcionar ocupacion á una multitud de trabajadores de este ramo, que hace mucho tiempo se hallan ociosos.

El señor Vargas Ponce manifestó que siempre se habian preferido las maderas, cáñamos y demas materiales que producía la nacion respecto de los estrangeros, y que solo se tomaban de ésta clase cuando no los habia nacionales.

El señor Diaz del Moral fue de parecer que el artículo 3.º debia limitarse solamente á encargar al gobierno procurase que todos los materiales que se emplearan en la construccion de los 20 buques fuesen de produccion ó fabrica nacional. De resultas de esta discusion se aprobaron los dos primeros artículos, y en lugar del 3.º se sustituyó el que proponía el gobierno, á saber: " el gobierno procurará que todos los materiales que se empleen en la construccion de dichos 20 buques, sean de produccion ó fabrica nacional." Fue tambien aprobado el art. 4.º, y sobre el 5.º no hubo lugar á votar.

(Se concluirá.)

## NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente.*

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado.

Art. 1.º Todos los Españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y ríos y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habilitación, estiba, carga y descarga de todos los buques y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sujeción á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieron para mayor fomento y seguridad de la navegación y de la pesca.

2.º Todos los que quieran usar de esta libertad y aprovecharse de las utilidades de la profesión ó del ejercicio de la marina deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los ayuntamientos, mas inmediatos al mar, en los distritos donde respectivamente ofrescan la profesión marítima, recibirán y conservarán una boleta espresiva de las mismas calidades señaladas en la lista y demás circunstancias esenciales, autorizadas por el Alcalde 1.º Constitucional y un zelador de mar de los que establece el art. 11. cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias, sin coste alguno, de los hombres de mar, exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres que como los hombres de mar podrán pescar en lo interior de los ríos hasta la embocadura del mar en el punto que en cada uno de aquellos fixarán las diputaciones provinciales oyendo á los respectivos ayuntamientos y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco ó por mera diversion sin emplearse en otros actos de la profesión marítima.

3.º Los hombres de mar cuyos nombres esten escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito podrán hacerlo, sin mas requisito que el de participar al ayuntamiento en que esten suscritos para que conste y presentará la boleta para inscribirse en la lista del pueblo á que se trasladen sin que por ello se les cause

(3)

gastos ni detenciones.

4.º Todos los hombres de mar cumplirán la obligación comun á todos los Españoles, del servicio militar, haciendolo en la armada Naval cuando sean llamados por la ley y serán exentos de él en tierra.

5.º Hasta la edad de 18 años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar Naval, pero lo estarán si despues de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera.

6.º Se declaran exceptuados del servicio personal, militar Naval sin sujeción al de tierra 1.º los capitanes ó patrones que fueren propietarios de un buque, cualquiera que sea su tamaño con tal de que se ocupen en él 4 hombres incluso el propietario y navegue este ó pesque con el mismo buque, mas no, si fuere con otro, y 2.º los empresarios capataces de qualquiera especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías que serán protegidas por el gobierno, entendiendose esta excepcion mientras las tengan, en ejercicio.

7.º La profesión marítima no priva á ningún hombre de mar del ejercicio de qualquiera otra industria terrestre.

8.º La obligación de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar se circunscribe á la edad de 18 á 40 años cumplidos, sin que despues de esta deba ningún hombre de mar servir á no ser en pena de deserción ó de haber defraudado su obligación del servicio militar.

9.º Mientras que los hombres de mar esten al servicio efectivo de la marina militar lo cual se entiende desde que llegen al deposito ó apostadero donde sean convocados hasta que se les espide su licencia gozarán del fuero militar y estarán sugetos á la ordenanza y disciplina de la armada como igualmente á las leyes personales marítimas, establecidas en las ordenes siguientes ó que se establecieren singularmente las espresadas en el tit. 14 de la orden de matriculas de 12 de agosto de 1802 por ahora y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdicción ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos ó se apreendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la armada no estando en dicho servicio efectivo no gozarán de privilegio alguno de fuero militar ni excepcion de ninguna especie y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demas Españoles

sin perjuicio de lo prevenido en este decreto.

10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesion maritima ni quedar libre del servicio militar de tierra sin haber hecho por si ó por suplente á costa suya, ó de quien por ella presente las campañas que le toquen si fuere llamado en la edad prescripta de 18 á 40 años pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse quedando privado de los beneficios del mar y precisado á cumplir en el egército la obligacion del servicio militar pues de lo contrario deberá cumplir en la armada.

11. Luego que los alcaldes y ayuntamiento reciban este decreto procederán á formar listas de los hombres de mar convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo, los que asistieren presididos por los mismos alcaldes y Ayuntamientos nombrarán á pluralidad de votos, de escrutinio secreto, zeladores por su profesion ó de otras, que sean de su confianza en número igual al de los regidores del respectivo Ayuntamiento.

12. Las facultades de los zeladores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el Ayuntamiento á la formacion conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar; de intervenir las boletas de que trata el artículo 2º de asistir á todos los actos de las convocatorias para el ayuntamiento del servicio militar de marina, y apronto del contingente respectivo y á los hombres de mar con sugesion á la observacion de los artículos de este decreto. Será del cargo de los zeladores bajo la mas estrecha responsabilidad que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, escitando á los Alcaldes y Ayuntamientos por las providencias convenientes contra los infractores de este decreto y no tolerar los que sean desertores de la armada, ó que se hayan substraído de las convocatorias, haciendo prender á unos y á otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes de puerto á fin de que sufran las penas establecidas ó que en adelante se establecieren, en las ordenanzas de la armada. Por último, estarán particularmente obligados los zeladores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos zeladores servir su

encargo sin sueldo, emolumento ni egeccion alguna de las obligaciones comunes.

13. Cada año en el dia 2º de la Pascua de navidad se renovarán los zeladores, eligiendose del modo prevenido el artículo 11 por este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun zelador, el alcalde primero nombrará un suplente para que sirva hasta que se restituya al propietario ó haga nueva eleccion.

14. Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los Ayuntamientos, con asistencia de los zeladores, pedirán á los actuales comandantes de matrículas, y estos entregarán relacion exacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual y demas que conduzca á facilitar la operacion, formarán los Ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En la primera anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6.º: en la 2ª todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la 3ª los marineros útiles para el servicio militar de la armada desde la edad de 18 años, en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de los cumplidos en que enteramente cesa: en la 4ª los menores de 18 años; y en la quinta los mayores de 40 años los cumplidos é inválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ú orden de fechas, de modo que sin dejar espacios en blanco, sean anotados los hombres de mar por el orden de antigüedad de sus alistamientos desde los 18 años á los 40 en la tercera lista; y por el mismo orden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de práctica ó exercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y zeladores de mar; se pasarán dos al gefe político de la provincia, que remitirá una al secretario del despacho de la gobernacion de la península, y otras dos á los capitanes de puerto mas inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo; y enviará la otra con su visto bueno al capitan general del departamento respectivo para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto dispondrá el Gobierno se establezca su formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los propios y arbitrios de los pueblos. (Se concluirá.)